Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	:	73001-40-03-001-2022-00547-00
Clase de proceso	:	Declarativo – Reconocimiento de mejoras.
Demandante	:	Héctor Mauricio Vargas Fernández.
Demandado	:	Sandra Violeta Yuray Vargas Fernández, Carmen Patricia Vargas Fernández, Olga Consuelo Vargas Fernández.

Se encuentra al despacho la demanda declarativa promovida por Héctor Mauricio Vargas Fernández, a través de apoderado judicial contra Sandra Violeta Yuray Vargas Fernández, Carmen Patricia Vargas Fernández, Olga Consuelo Vargas Fernández, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales, interrogatorio de parte, prueba solicitada), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si las direcciones electrónicas señaladas en el acápite de notificaciones corresponden a la de las demandadas Sandra Violeta Yuray Vargas Fernández, Carmen Patricia Vargas Fernández, Olga Consuelo Vargas Fernández, además de ello, deberá allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo las mismas. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

3. Niéguese la cautela "registro de la demanda" y "embargo y secuestro del inmueble" deprecadas por ser inviables. En tanto, no se encuentra probado en el escrito genitor ni en sus anexos ninguno de los presupuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Memórese sobre esta temática la Sala de Casación Civil ha precisado:

> "*Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)*" Reiterado en STC9594-2022.

Lo pretendido en esta ocasión es el reconocimiento de un derecho de crédito por razón de mejoras aludiendo como fuente de esa obligación el enriquecimiento sin justa causa.

La medida solicitada no se subsume en la autorizada por el literal a, pues la decisión que ponga fin a este litigio no implica la alteración del derecho de dominio (CSJ SC19903-2017). Tampoco en la hipótesis b, pues el reconocimiento económico no tiene como fuente el daño contractual o extracontractual. Y finalmente, no se resguarda en el supuesto c, en la medida que revisados los elementos de convicción allegados, sin que esto implique juicio previo, no existe apariencia de buen derecho; el estado de la tesis actora aún es incipiente y debe ser sometida a contradicción.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC